

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A. M.S. Edgar Robles Ramírez. 2016-00280-03

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MERY BARBOSA BUSTOS
Demandado: DELFIN BARBOSA CASTAÑEDA & PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 41001 31 03 004 2016-00213 00
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2012)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), en el cual se decretó el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 No.1 del CGP, del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Luz Mery Barbosa Bustos promovió contra Delfín Barbosa Castañeda y personas inciertas e indeterminadas, demanda de pertenencia, la cual fue admitida el 17 de agosto de 2016 y, en la que se ordenó a la parte actora, dar traslado y notificar al convocado determinado y efectuar los emplazamientos y fijar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el 108 ibídem, como de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio.



Rama Judicial del Poder Público

Tutela 1ª instancia. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00119-00

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes dentro del trámite de pertenencia, mediante auto de 9 de julio de 2020, se decretaron pruebas y se ordenó en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme al uso de las tecnologías, requiere a la parte demandante aportar en el tiempo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de ese auto dictamen pericial conforme los requisitos descritos en el art.226 ss., del C.G.P., además allegar fotografías, videos y cualquier evidencia filmográfica que permitiera establecer la existencia, denominación e individualización del bien inmueble pretendido en usucapión, fijándose fecha para llevar a cabo audiencia de que tartán los cánones 372 y 373 *ibídem*, para el 20 de agosto de 2020.

Ante la posibilidad de conciliación entre las partes, se solicitó la suspensión de la audiencia, a la que se accedió y se señaló su continuación para el 25 de septiembre de 2020, la cual no se pudo realizar, debido a problemas de conectividad de las partes litigiosas, indicándose que se reanudaría el 27 de noviembre de igual año, no obstante, en auto de 8 de febrero de 2021 y, ante la necesidad de efectuar la diligencia de inspección judicial, se fijó el 23 de igual mes y año, para ello, pero ante la no comparecencia de la demandante y su apoderad judicial y, no haberse informado la disposición de los recursos para el traslado del personal del Juzgado al sitio de la diligencia, se declaró fracasada.

Con el objeto de poder realizar la referida inspección judicial al predio, en auto de 23 de febrero de 2021, se dispuso su agendamiento para el 16 de marzo de ese año, de la cual se pidió suspensión y, accediéndose a esta reprogramó para el 14 de mayo de 2021, audiencia que fue iniciada de manera digital, sin poderse trasladar al bien inmueble, por lo que la juzgadora, decidió fijar su continuación el 10 de junio de ese año, advirtiendo a la parte interesada que de no prestar los medios necesarios para el traslado del personal del juzgado, se declararía el desistimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Instalada la audiencia en el juzgado, en dicha fecha, la juez decretó el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 No. 1 del CGP motivado al incumplimiento de las cargas procesales impuesta en providencia anterior.



3. AUTO RECURRIDO

3.1. AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2021

Mediante auto dictado en audiencia de 10 de junio de 2021, la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Neiva (H), resolvió decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 No.1 del CGP, por no haber prestado los medios para poderse trasladar al predio objeto de litigio, conforme lo lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por la pandemia de la Covid – 19 y, demás protocolos de bioseguridad, a fin de poder desarrollar la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios, decisión de excepciones y emitir sentencia, conforme le fue indicado a la parte actora en providencia de 14 de mayo de ese año.

4. APELACIÓN

La parte demandante no comparte la decisión de la juzgadora, porque a su consideración los acuerdos y decretos expedidos por el Consejo de la Judicatura conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud impiden que se presten los medios necesarios para realizar adecuadamente las diligencias ordenadas por los juzgados debido a los parámetros de bioseguridad por la COVID 19.

Posteriormente reconoce la parte demandante que incurrió en error involuntario, en no prestar los medios necesarios para la diligencia de inspección judicial; sin embargo, estimaron que la decisión es demasiado gravosa, pues las consecuencias jurídicas serían nefastas para el proceso. Por lo cual, solicitó que se tengan en cuenta las circunstancias de pandemia que impiden el cumplimiento estándar de las acciones judiciales. Siendo necesario la continuidad del proceso declaratorio de pertenencia y la estipulación de una nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial.

5. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta Magistratura determinar si, el juzgado de instancia incurrió en defecto procedimental al decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por no haberse prestados los medios de traslado a los funcionarios judiciales al predio objeto de litigio, con los protocolos de bioseguridad por la pandemia de la Covid-19.

6. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 de. C.G.P., y se debe entender como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Además, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Por su parte el autorizado tratadista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a que este asunto, ha señalado que *“como primera anotación genera respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances debe estar orientada por encontrar en ellas sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusiva, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o por otra parte (llamado en garantía)*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial del Poder Público

Tutela 1ª instancia. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00119-00

La norma en sus dos numerales trata desde dos puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la inactividad para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que el numeral segundo se establece que el trascurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso..."²

En el caso bajo estudio, la juzgadora atribuye como causal el numeral 1 de la referida norma, para decretar el desistimiento tácito del proceso de usucapión, al señalar que la parte demandante, no prestó los medios necesarios para los funcionarios del juzgado se pudieran trasladar hasta el predio objeto de litigio, bajo los paramentos de bioseguridad por la pandemia de la Covid-19, a fin de poder adelantar la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto de 14 de mayo de 2021, de vital importancia, para las resueltas del proceso, como fue reconocido por la misma. Dando una interpretación errónea al mismo, pues a su tenor literal dice:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

² LOPEZ BALNCO, Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, primera edición, pág. 1030



Rama Judicial del Poder Público

Tutela 1ª instancia. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00119-00

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)” (Resaltado propio)

Así, y conforme la norma trascrita, es clara que la intención del legislador, fue la que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso, sino de la actuación correspondiente, lo que permite que el trámite del mismo siga su curso, siendo entonces, la parte que incurrió en la inactividad o en la falta de diligencia en la materialización de la carga impuesta la que sufra las consecuencias que de ello se genere, así también lo ha considerado el maestro López Blanco, al precisar *“Se observa inicialmente que la norma permite aseverar que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso sino tan solo de “la actuación correspondiente”, lo que abre la posibilidad, reitero, excepcionalmente que la sanción se aplique respecto de algún incidente por un demandado o por un tercero”* ³

Conforme lo acá expuesto, es claro que lo que opera es el desistimiento tácito de la actuación correspondiente, esto es la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto de 14 de mayo de 2021, y no del proceso de usucapión como lo consideró la juzgadora mediante auto de 10 de junio de 2021, por lo que se deberá modificar el numeral primero de dicha decisión en éste sentido.

7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P, no se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo a la prosperidad parcial de la alzada.

Sin más consideraciones, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ LOPEZ BALNCO, Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, primera edición, pág. 1031, 1032

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Tutela 1ª instancia. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00119-00

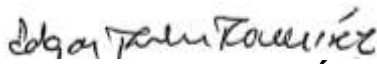
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1 del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), del día 10 de junio de 2021, para en su lugar **DECLARAR** el desistimiento tácito de la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto de 14 de mayo de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c44b5b3d45adef01b9dbe6bb71380fae8dbf643b45d8c88939ce4b0ae84d0bb

Documento generado en 17/05/2022 02:58:12 PM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Tutela 1ª instancia. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00119-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>